

REGLAS APLICABLES A LAS REUNIONES DE ASAMBLEAS O JUNTAS DE SOCIOS DE PERSONAS JURÍDICAS

(1 de marzo de 2021)

PARRA MORENO & LAFAURIE ABOGADOS

Estimados,

Por medio del presente boletín en materia comercial, les comunicamos aquello que consideramos pertinente respecto a la adopción de normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil. A saber:

El Presidente de la República de Colombia junto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promulgó el **Decreto 176 del veintitrés (23) de febrero de 2021**, por medio del cual *“determina las reglas aplicables a las reuniones de asambleas o juntas de socios del máximo órgano social de personas jurídicas que, en virtud de lo señalado en el párrafo transitorio del artículo 6 de la Ley 2069 de 2020¹, se reúnan durante el año 2021”*. Así, se decretan las siguientes medidas:

1. **Plazo para realizar reuniones ordinarias de los máximos órganos sociales correspondientes al ejercicio 2019 (artículo 1):** Las reuniones ordinarias de los máximos órganos sociales de las sociedades comerciales correspondientes al ejercicio contable 2019 que a la fecha de expedición del Decreto no han sido celebradas, podrán realizarse a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2021. En caso que no se celebren, los asociados podrán reunirse por derecho propio el cinco (5) de abril de 2021 (primer (1º) día hábil del mes) a las diez de la mañana (10:00am) en las oficinas del domicilio principal de la sociedad.

¹ **“ARTÍCULO 6. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.** Modifíquese el artículo 182 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio el cual quedará así:

“ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes del 10% o más del capital social.”

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Debido a las circunstancias de fuerza mayor que están alterando la salud pública y el orden público económico, **el Gobierno Nacional podrá establecer el tiempo y la forma de la convocatoria y las reuniones ordinarias del máximo órgano social de las personas jurídicas, incluidas las reuniones por derecho propio, para el año 2021 y las disposiciones necesarias para las reuniones pendientes del ejercicio 2020.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2. **Reuniones ordinarias de los máximos órganos sociales correspondientes al ejercicio 2020 (artículo 2):** Las reuniones ordinarias de los máximos órganos sociales de las sociedades comerciales correspondientes al ejercicio contable 2020 y las reuniones por derecho propio, se deberán celebrar conforme a las rechas y reglas consagradas en el artículo 422 del Código de Comercio².
3. **Celebración de las reuniones ordinarias (artículo 3):** Las reuniones ordinarias podrán ser presenciales, no presenciales o mixtas. En todo caso, se deben tener en cuenta las disposiciones legales y estatutarias en cuanto a convocatoria, quórum y mayorías y, en caso de reuniones presenciales o mixtas, las medidas sanitarias y protocolos de bioseguridad aplicables.

En caso que las reuniones sean no presenciales o mixtas, se deberá dar cumplimiento en materia de quórum a lo consagrado en el Decreto 398 de 2020 (el cual adicionó el artículo 2.2.1.16.1 al Decreto 1074 de 2015) sobre la materia. A saber:

"(...) cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente.

El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.

Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quorum y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012.

² **"ARTÍCULO 422. REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL – REGLAS.** Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión."

PARÁGRAFO. *Las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones mixtas, entendiéndose por ellas las que permiten la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.”*

4. **Derecho de inspección:** Los administradores de la sociedad deberán poner a disposición de los asociados la información que la ley exige para el ejercicio del derecho de inspección y, adicionalmente a lo señalado en el artículo 447 del Código de Comercio, podrán poner a disposición de los asociados la información correspondiente de manera digital o mediante el uso de otros instrumentos tecnológicos que salvaguarden la reserva de la información.
5. **Reuniones ordinarias en las que deban agotarse temas de los ejercicios contables 2019 y 2020:** Cuando en una misma reunión del máximo órgano social se deban agotar temas relacionados con los cierres del ejercicio contable de los años 2019 y 2020, el derecho de inspección sobre la información relacionada con estos ejercicios se ejercerá dentro de un mismo término, según las normas legales y estatutarias aplicables a cada sociedad. Adicionalmente, durante la reunión se deberán agotar primero los temas relacionados con el ejercicio contable del año 2019 y, posteriormente, los del año 2020.
6. **Imposibilidad de desarrollar la reunión por derecho propio:** En caso que por restricciones a la movilidad, al aforo y demás medidas que sean adoptadas en el lugar de domicilio de las sociedades a causa del COVID-19, no se pueda celebrar una reunión por derecho propio el cinco (5) de abril de 2021, cualquier asociado podrá solicitar a la Superintendencia que vigile y supervise a dicha sociedad, que ordene al administrador o al revisor fiscal que convoque a una reunión en la que se agoten los temas de la reunión ordinaria del ejercicio correspondiente, en la cual se aplicarán las reglas de quórum y mayorías previstas para las reuniones por derecho propio.

La solicitud a la Superintendencia competente deberá ser realizada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cinco (5) de abril de 2021 (fecha en la que no pudo realizarse la reunión por derecho propio), cumpliendo con los requisitos de forma consagrados en el artículo 9 del Decreto 176 de 2021. En caso que se apruebe la solicitud (por ser presentada en tiempo y cumplir con lo consagrado en el mencionado artículo 9), la Superintendencia competente ordenará a los administradores o al revisor fiscal de la sociedad que convoque a la reunión, la cual deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo correspondiente. Se debe tener en cuenta que a partir del cuatro (4) de mayo de 2021 no se podrá realizar la solicitud por ser extemporánea.

7. **Incumplimiento de los deberes de convocar a una reunión ordinaria y permitir el ejercicio del derecho de inspección:** Los administradores que no convoquen las reuniones ordinarias del máximo órgano social o no permitan el ejercicio del derecho de inspección para los ejercicios 2019 y 2020, podrán ser sancionados o removidos de sus cargos por la entidad competente. Así

mismo, el incumplimiento de la orden de convocar dará lugar a la imposición de las sanciones que resulten aplicables.

8. Salvo a las Asambleas Generales de Copropietarios de las Propiedades Horizontales, todas las personas jurídicas podrán aplicar las reglas previstas en este Decreto para la realización de reuniones ordinarias presenciales, no presenciales o mixtas del máximo órgano social, correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020, en lo que les fuere aplicable según las normas propias y especiales de cada persona jurídica.
9. **Reuniones ordinarias de las Asambleas Generales de Copropietarios de las Propiedades Horizontales:** En caso que las mismas se celebren de manera no presencial (artículos 42 y 43 de la Ley 675 de 2001), se debe dar cumplimiento a lo consagrado en los artículos 44, 45 y 46 de la misma ley y al artículo 2.2.1.16.1 del Decreto 1074 de 2015 (numeral 2 del presente boletín). Adicionalmente, se podrá aplicar lo consagrado en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 176 de 2021 (numerales 1, 2 y 3, respectivamente, del presente boletín), siempre y cuando para la celebración de las asambleas se garantice la acreditación de validez de la reunión conforme a las normas establecidas para cada modalidad (presencial o no presencial) en los términos de la Ley 675 de 2001.
10. **Vigencia: El Decreto 176 de 2021 rige a partir del veintitrés (23) de febrero de 2021.**

Para su conocimiento y fines pertinentes, anexamos al presente Boletín el Decreto 176 de 2021.

En caso de tener dudas o requerir información adicional, no duden en contactarnos.